



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE AUDIENCIA

Rad. 08-001-41-89-005-2018-00166-00

Hora de inicio: 10:05 a.m.

Hora final: 10:38 a.m.

Referencia: Proceso verbal de pertenencia

DEMANDANTE: RODOLFO JIMENEZ TUIRAN C.C. No 3.976.783.

DEMANDADOS: ASOCIAN COLOMBIANA DE DIABETICOS DEL ATLANTICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio de la presente se deja constancia de la asistencia a la presente diligencia, del apoderado de la parte demandante Dr. JAIME JESUS HERNANDEZ FIGUEROA C.C. No 7.482.672, T.P. 86110, la parte demandante Sr. RODOLFO JIMENEZ TUIRAN C.C. No 3.976.783, el Curador Ad Litem Dr. CARLOS VALENCIA YEPEZ, C.C. No. 1.082.861.969 y TP 2.02.416, el perito Sr. JAVIER AUGUSTO AUMADA, identificado con C.C. No 72.234.380, Se hicieron presentes los Testigos ENRIQUE VEGA SANCHEZ C.C. No. 19.391.659, LUZ MARIA GOMEZ REYES C.C. No. 30.774.792 y REMBERTO TOVAR C.C. No 73.560.616.

En Barranquilla Atlántico siendo la hora y fecha señalada mediante auto que antecede, estando el despacho en audiencia pública, se desarrolló audiencia inicial de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., agotándose las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas.

El despacho en el desarrollo de la referida audiencia inicial, señaló la hora de las 2:00 pm para continuar con la práctica de la inspección judicial. Llegada la hora antes señalada, el Despacho se desplazó con su secretaria Dra. LISSETH AYUS BERMEJO, el Dr. JAIME JESUS HERNANDEZ FIGUEROA, el Curador Ad Litem Dr. CARLOS VALENCIA YEPEZ, el perito Sr JAVIER AUGUSTO AHUMADA, al inmueble ubicado en la Carrera 24 A No 53D-32 de Barranquilla, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. Una vez se arribó al inmueble fuimos recibidos por la parte demandante señor RODOLFO JIMENEZ TUIRAN, sea lo primero señalar que se constató la instalación de la valla colocada en el frente del inmueble, de la cual se toman fotografías que se anexan a la presente acta y otras fotografías que describen el estado del inmueble. En ese estado de la diligencia, el despacho le concede el uso de la palabra al perito a fin de constatar que el informe por él presentado al despacho corresponde al inmueble que se alude en la demanda, en tal sentido el auxiliar de la justicia hizo un recuento y dio las explicaciones y características del inmueble dejándose constancia de lo dicho en grabación acompañada de sendas fotografías. Una vez realizada la inspección dentro y fuera del inmueble la señora juez toma el uso de la palabra para manifestar que habiéndose cumplido con la práctica de la aludida inspección judicial, procede a fijar fecha y hora señalando para el día 19 de julio hogaño a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de qué trata el Art. 373 del C.G.P., empezando con los alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, se procede a escuchar la a los apoderados por un término no mayor a diez minutos sus alegatos de conclusión, concediéndole el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDEZ FIGUEROA, continuando con el Dr. VALENCIA YEPEZ, quienes se ratifican de lo manifestado en las pretensiones de la demanda y de la contestación de la misma. Agotadas todas las etapas de práctica de las pruebas, procede el despacho a dar inicio a la lectura de la sentencia.

Es así como siendo la hora y fecha señaladas, (19 de julio hogaño a las 9:30 a.m.), procede el Despacho a dictar sentencia bajo los siguientes términos, no sin antes anunciar que las pretensiones de la presente demanda prosperan y para tal efecto basta con hacer las siguientes declaraciones:

A - De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.512 del Código Civil,

“La prescripción, dice el inciso primero del artículo 2512 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

B- La prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, en este caso se ejerce la extraordinaria respecto de un bien inmueble Artículos 2.518, 2.535 del Código Civil

Adentrándonos en el análisis del requisito de la posesión, tenemos que el artículo 762 del C. C. la define como:

1. Que el demandante actualmente habita el inmueble.
2. Que el inmueble materia del proceso no es un bien de uso público, ni se encuentra dedicado a actividades ilícitas.
3. Que no se presentó ningún tipo de oposición en el curso de la diligencia, solo la referente a la demandada en su contestación y excepciones.

Lo cual se puede probar con los testigos allegados al plenario quienes además coincidieron en sus declaraciones

Relatos de Testimonios

En cuanto a los testimonios se advierte que los señores ENRIQUE VEGA SANCHEZ C.C. No. 19.391.659, LUZ MARIA GOMEZ REYES C.C. No. 30.774.792 y REMBERTO TOVAR C.C. No. 73.560.616, testigos de la parte demandante, quienes afirmaron ser vecinos del sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, y que por esa razón conocían al señor RODOLFO JIMENEZ TUIRAN, los mismos coincidieron en afirmar que conocían que el demandante vivía junto con su esposa y familia desde el año 1991, ya que todos habían llegado bajo las mismas circunstancias entraron a ese lote de mayor extensión, como invasores, y que desde que llegaron al predio les toco desmontar toda la maleza que había en el sitio, por otra parte también manifiestan no haber recibido orden de ninguna persona de desalojo, ni han tenido problemas o reclamos de alguien con relación al predio y por esa razón poco a poco fueron construyendo sus viviendas hasta obtener lo que tienen hoy en día, de manera quieta, pacífica y que no conocen a nadie de la Asociación Colombiana de Diabéticos del Atlántico, que les haya reclamado por su permanencia en ese lugar, también reconocen que el señor Jiménez Tuiran se hace cargo de los servicios públicos e impuestos del inmueble

Los testimonios se aprecian coherentes con lo manifestado, exponiendo la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como llegaron a su conocimiento.

De manera que tales testimonios son unívocos en señalar una posesión por lo menos desde el año 1991, sin que a la fecha se le haya hecho alguna reclamación, es evidente entonces que ya han transcurrido más del tiempo (10 años), establecido en la ley 791 de 2002.

Finalmente es bueno hacer alusión al informe del perito, quien nos explicó las características del inmueble, la constatación de que efectivamente, el inmueble objeto de disposición judicial, lo cual nos lleva a la conclusión que se trata del mismo inmueble. de manera que el despacho encuentra acreditado todos los requisitos de la demanda para efectos de declarar la prescripción en los términos presentados en la demanda



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Conclusiones.

Así las cosas, esta agencia judicial considera que el acervo probatorio existente, es más que suficiente para llegar a la conclusión que se ha configurado el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de este proceso, en favor del demandante, por haber adoptado actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio por más de 10 años, -

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que el Sr. RODOLFO JIMENEZ TUIRAN, identificado con la C.C. No 3.976.783, adquirió, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y con efectos *erga omnes*, la propiedad del inmueble ubicado dentro de predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 040-172504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Referencia Catastral No 010400000090001000000000, ubicado en la calle 53D No 24-77, nomenclatura actual Carrera 24A No 53D-32 de Barranquilla, en jurisdicción de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 7:00 metros, linda con la vivienda marcada con el No. 24^a-18 de la calle 53E; SUR: 7:00 metros y colinda con la carrera 24.A en medio; ESTE: 14:00 metros y colinda con la vivienda marcada con el No. 53D-24 de la carrera 24^a QUE ES O FUE DE José Martín de la Asunción; OESTE: Mide 14:00 metros, y colinda con calle 53 en medio.
2. Declarar extinguidos los derechos reales principales de ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETICOS DEL ATLANTICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual el señor Registrador realizará las cancelaciones que correspondan en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-172504, correspondiente al predio de mayor extensión que contiene el inmueble materia del proceso.
3. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenándole la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-172504, de inscripción de la demanda. Remítasele copia del fallo con el oficio, indicándole que aplique lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, dando apertura de matrícula inmobiliaria para el bien prescrito, habida cuenta que la determinación del bien que aparece en la matrícula inmobiliaria No 040- No 040-172504, que corresponde al predio de mayor extensión.
4. Sin costas por no haber oposición.
5. No se ordenará en esta sentencia los honorarios del curador Ad litem, teniendo en cuenta que los mismos ya fueron cancelados por la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado por el curador Ad litem.
6. Señálese como honorarios del perito evaluador señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA, identificado con C.C. No 72.234.380, la suma correspondiente a un salario mínimo mensual vigente restándole la suma de \$300.000, que recibió anticipadamente como gastos, es decir \$ 608.526 pesos M/L
7. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones que correspondan.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

8. Por secretaria expídase copia en CD de esta acta a fin de protocolizar el registro de la sentencia.

La presente sentencia queda notificada en estrados.

La Juez

MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

LISSETH AYUS BERMEO
SECRETARIA

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.